REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en relación con la parcela núm. 417 del distrito catastral 8 municipio Baní, provincia Peravia, sustentada en una alegada vulneración del derecho de propiedad sobre un terreno expropiado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 07 de junio del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), proceder al pago a favor del señor [redacted], de la suma de quince millones ciento noventa y tres mil ciento cuarenta pesos dominicanos con 0/100 (RD$15,193,140.00), como justa compensación por efecto de la expropiación pasiva de una porción de terreno amparada mediante constancia anotada bajo matrícula núm. [redacted], con una superficie de 11,023.74 mts2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 417 del Distrito Catastral núm. 08, del municipio Baní,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Provincia Peravia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la presente decisión, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al demandante [redacted], la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a la ley y falta de motivación (de manera conjunta). **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República por falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir (de manera conjunta). **Tercer medio:** Fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió de manera conjunta en violación a la ley y falta de motivación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que, tal y como alegaron ante los jueces del fondo, no se demostró que existiera una edificación consistente en un centro educativo del sector público en el terreno del que alegó ser propietario, situación que pudo haber sido demostrada a través de un levantamiento parcelario realizado por un agrimensor; sin embargo las pruebas aportadas se dirigieron a demostrar el derecho de propiedad sobre una porción del terreno no individualizada por lo que resulta imposible verificar que sobre sus terrenos se erigió alguna construcción por parte del Ministerio de Educación.

8. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de decreto que declarase los terrenos de utilidad pública alegada por la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Alegó la Procuraduría General Administrativa en sus conclusiones formales en audiencia, violación a los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley 344 del año 1943, por carecer del correspondiente decreto que declara de utilidad pública dichos terrenos. 23.En sintonía con las violaciones alegadas por la Procuraduría General Administrativa, es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportuno señalar las acotaciones realizadas respecto a los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 344 del 1943, por el doctrinario [redacted], en su libro "Epitome Jurisprudencial de la SCJ (2017-2019) TOMO 1, A-D6", cuando establece que losArticulos2 y 3 de la Ley núm. 344 de 1943, al regular el procedimiento en caso de expropiación forzosa establecen, de manera combinada, que a falta de acuerdo sobre el valor de una propiedad que vaya a ser expropiada por el Estado, la parte perjudicada debe dirigir una instancia ante el Tribunal competente, que actualmente es el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que este fije el precio correspondiente(...)". (Sic). Procedimento que en la especie ha sido llevado a cabo por el demandante [redacted], como se puede observar de las piezas que reposan en el expediente. 24.Al respecto, este Colegiado entiende pertinente citar el razonamiento esbozado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, a través de su sentencia núm. 2022-0239, de fecha 24/06/2022, mediante el cual estableció: (...)7"Que en ese tenor, es preciso señalar, que si bien es cierto según certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 21/05/2021, que el demandante posee un área 11,260.59 mts2, en la parcela que nos ocupa, en la cual no se ha operado ningún decreto de expropiación por parte del Presidente de la República conforme lo establecido en la Constitución declarando el área que ocupa la escuela de utilidad pública e interés social; no es menos cierto que en la especie se ha verificado una expropiación pasiva la cual debe ser resarcida por el Estado Dominicano conforme tasación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional (...)", (Sic) *25. Una prueba importante a ponderar respecto a este pedimentode la Procuraduría General Administrativa, es el avalúo remitido mediante oficio 389-23, de fecha 15/02/2023, por [redacted] Director General de la Dirección General de Catastro Nacional, en relación a la Parcela núm.417, del [redacted]. Núm. 8, Baní, Provincia Peravia, a*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nombre del señor [redacted], a través del cual independientemente de indicar que el valor del terreno de la referida parcela en mención por un monto de RD$11,023,740.00, también emite nota al efecto de que "El área Ocupada por el Ministerio de Educación es de 4,905.25M2. 26.Es importante resaltar el criterio sentado por El Tribunal Constitucional8, al establecer que: "Por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica27.Asimismo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia SCJ-TS-22-0217, de fecha 31 de marzo del año 2022 9, ha manifestado lo siguiente:"(...) para distinguir cuando estamos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del mencionado derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización. En ese sentido, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que lo trascendente aquí es que la misma, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado el haz de facultades del propietario de un modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado". Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario. 28. De la apreciación conjunta y armónica de las disposiciones doctrinales, jurisprudenciales y legales antes enunciada, este colegiado ha podido verificarla existencia de una expropiación indirecta o de "facto", toda vez, que aunque no exista depositado en el proceso algún acto de la administración pública (decreto de expropiación de terrenos) por parte del Minerd, los levantamientos de avaluó practicado tanto por la Dirección General de Catastro Nacional como la tasación privada del demandante, corroboran el uso actual del inmueble con la existencia de una escuela pública; situación que los abogados de la recurrida refutan solo con argumentaciones, sin presentar elementos de pruebas que avalen que el Ministerio de Educación no ha construido inmueble alguno en la referida parcela, por lo que recae en manos de la administración probar que el sustento de sus argumentos, lo cual no ha ocurrido en la especie. 29.En esas atenciones, tomando en cuenta que el hecho de la no existencia de un decreto de expropiación de terreno no es óbice para que el tribunal salvaguarda de un derecho de propiedad del cual se visualiza en lo avalúos antes mencionados transgresión al derecho de propiedad por expropiación pasiva o de hecho del Estado, este colegiado procede a rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente" (sic).

9. El medio de casación analizado se fundamenta en que el ahora recurrido, Sr. [redacted] no demostró ante los jueces del fondo la ocupación por parte del Ministerio de Educación de la República

Dominicana de los terrenos de su propiedad, como tampoco se pronunció el tribunal *a quo* sobre este aspecto que fuera presentado de manera formal, incurriendo así en los vicios alegados.

10. De entrada, cabe resaltar que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo se refirieron a los aspectos ahora denunciados como no contestados a raíz del pedimento formalmente presentado por la Procuraduría General Administrativa a los cuales otorgaron su verdadera calificación. De modo que este alegado vicio de falta de respuesta al medio de defensa es incorrecto y debe ser desestimado.

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo verificaron que los terrenos propiedad del actual recurrido en casación fueron ocupados por el Ministerio de Educación, con posterioridad a la ponderación de los medios de pruebas aportados, específicamente del Informe de avalúo remitido al Tribunal mediante oficio 389-23 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por [redacted], Director General de la Dirección General de Catastro Nacional, en el que constató que en la parcela núm. 417, del DC núm. 8, Baní, provincia Peravia a nombre de [redacted], un total de 4,905.25mt2 quedó ocupado por el Ministerio de Educación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En sus argumentos también sostiene la parte recurrente que con esta decisión se violan las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al determinar la alegada ocupación del terreno por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana a partir de lo consignado en una constancia anotada que no es prueba de esto puesto que no tienen una ubicación individualizada del terreno, de lo que también se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

13. Debemos insistir señalando que del análisis de la sentencia se evidencia que, distinto a lo sostenido por la parte ahora recurrente, que es a partir del informe de avalúo remitido mediante el oficio 389-23 de fecha 15 de febrero de 2023, realizado por [redacted], Director General de Catastro Nacional que fija el valor del terreno de la referida parcela con una extensión de 11,260.59 metros cuadrados dentro de la parcela 417 del Distrito Catastral núm. 8, propiedad de [redacted], haciendo la precisión de que dentro de dicha parcela fueron utilizados 4,905.25 M2 por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.

14. Es a partir del análisis de la constancia anotada con matrícula núm. [redacted], de fecha 13/12/2022 y la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 23/01/2021, emitida por el Registrador de títulos de Baní,

provincia Peravia, que los jueces del fondo fijaron el derecho de propiedad del señor [redacted] de los terrenos respecto de los cuales se demanda el pago del justo precio y limitaron la superficie que comprendía, esto es 11,023.74 mts2. De igual forma validaron, mediante el informe de avalúo antes citado, que dentro de los terrenos propiedad del hoy recurrido fueron utilizados 4,905.25 por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.

15. De lo anterior resulta evidente que es a partir de este último documento que los jueces del fondo concluyeron que los terrenos habían sido utilizados por la administración pública y no de la constancia anotada como sostiene el recurrente y en que encuentra fundamento el aspecto del medio que se analiza, razón por la que procede su rechazo.

16. En el segundo aspecto del primero medio de casación y el segundo medio de casación se esgrime una falta de ponderación del escrito ampliatorio depositado el 17 de marzo de 2023 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como omisión de estatuir de aspectos planteados en dicha instancia como la falta de legitimación pasiva en el proceso del Ministerio de Educación de la República Dominicana y lo referente al vicio alegado en el sentido de que no existió expropiación formal de los terrenos en cuestión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En cuanto a este aspecto resulta preciso citar las conclusiones presentadas por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, Minerd, en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023:

"Nosotros vamos a concluir solicitando el rechazo en todas sus partes de la presente demanda de justiprecio, puesto que la parte demandante no ha probado que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) ciertamente tenga una edificación dentro del ámbito de la parcela que él ostenta la propiedad, que no es un hecho controvertido; y adicional a eso, vamos a solicitar un plazo de quince (15) días para poder ampliar estas conclusiones ya de manera sustanciosa" (sic).

18. Que de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada que han sido citadas anteriormente, se evidencia, específicamente en la página 14, que los jueces del fondo ponderaron en primer lugar sobre la fiabilidad de las constancias anotadas para la determinación del terreno alegadamente expropiado; argumento planteado tanto en la audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2023 y en el escrito ampliatorio, lo que evidencia la ponderación de los jueces del fondo del escrito aportado.

19. Que respecto de la falta de legitimación pasiva en el proceso, así como lo referente a la irregularidad de la expropiación cuando no existió una declaración de utilidad pública de la porción de terreno propiedad del hoy recurrido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los escritos

ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden promover aspectos nuevos, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial[1], máxime cuando estas instancias no son notificadas a la parte contraria. Que en caso contrario se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

20. En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* en la parte dispositiva de la sentencia incurrió en un fallo *ultra petita* que se traduce en una conculcación del derecho de defensa ya que condenó al Estado dominicano cuando este no formó parte del proceso.

21. Que la parte dispositiva de la sentencia impugnada en sus numerales segundo y tercero, disponen lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 07 de junio del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), proceder al pago a favor del señor DOMINGO

[1] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 28, 27 de noviembre de 2019

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FRANCIS REYNOSO MEJÍA, de la suma de quince millones ciento noventa y tres mil ciento cuarenta pesos dominicanos con 0/100 (RD$15,193,140.00), como justa compensación por efecto de la expropiación pasiva de una porción de terreno amparada mediante constancia anotada bajo matrícula núm. [redacted], con una superficie de 11,023.74 mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 417 del Distrito Catastral núm. 08, del municipio Baní, Provincia Peravia" (sic).

22. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de fallo *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido[2]; que en la parte dispositiva los jueces del fondo no dictaron condenaciones contra el Estado dominicano como estos sostienen sino directamente contra el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), entidad gubernamental.

23. Este tipo de pronunciamiento judicial, en el cual se ordena que el Estado como ente con personería jurídica cumpla obligaciones reconocidas por los tribunales derivadas de hechos y actuaciones de sus órganos, encuentra fundamenta en el artículo 13 de la Ley núm. 247-12, la cual dispone que: "A*rtículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica*".

[2] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 88, 26 de agosto de 2020

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.